

DIARIO OFICIAL NUMEROS 6,844-6,845
SABADO 30 DE OCTUBRE DE 1886
DECRETO NÚMERO 595 DE 1886

(9 DE OCTUBRE),

Por el cual se organiza la Instrucción pública primaria.

El Presidente De La República, De Colombia,

En uso de la autorizaciones que le confiere la ley 12 de 1886,

DECRETA:

TÍTULO I.

Preliminar.

Art.1° El Gobierno Nacional organiza, dirige é inspecciona la Instrucción pública primaria en los Departamentos.

Art2. ° La Instrucción pública se divide en tres ramos, á saber:

La enseñanza,

La inspección y

La administración.

Art.3° El territorio de cada departamento se divide en provincias y Distritos de Instrucción Pública. Las demarcaciones territoriales de estas Provincias y Distritos serán las mismas que los Departamentos tengan establecidas ó la ley establezca para su régimen político y municipal.

&. En caso de dificultades graves ocasionadas por estas divisiones, el respectivo Inspector general podrá establecer otras, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

TITULO II.

Dirección de la Instrucción Pública

CAPÍTULO I.

Dirección general.

Art. 4° La Dirección general de la Instrucción pública corresponde al Gobierno y estará á cargo del Ministerio del Ramo.

Sección primera.

Deberes y funciones del Ministro de Instrucción pública.

Art. 5° Los principales deberes y atribuciones del Ministro de Instrucción pública, en su calidad de Director general del Ramo, son los siguientes:

- 1° La suprema inspección de la Instrucción pública, en todos sus ramos;
- 2° Redactar, con aprobación superior, reglamentos que organicen las Escuelas normales y las primarias;
- 3° Suspender á los Inspectores generales de Instrucción pública de los Departamentos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;
- 4° Adoptar los textos que han de servir para la enseñanza en las diferentes Escuelas;
- 5° Formar y circular programas minuciosos que comprendan todos los puntos á que ha de sujetarse la enseñanza de cada materia en las diferentes Escuelas;
- 6° Adquirir los textos que se hayan ensayado con buen éxito en los países donde la Instrucción está más adelantada, y adoptar los mejores para las Escuelas de la República;
- 7° Llevar la cuenta de los libros y demás elementos destinados á la enseñanza, que se distribuyan á los Inspectores generales de la Instrucción pública de los Departamentos para las diversas escuelas de los mismos Departamentos;
- 8° Seguir con especial atención los progresos de la Instrucción en los demás países, á fin de adoptar las reformas que sean aplicables á las Escuelas de la República;
- 9° Formar la estadística de la Instrucción pública en todo el país, para lo cual expedirá los reglamentos necesarios;
10. Dictar, en fin, las medidas que tiendan á vulgarizar en la Nación toda clase de conocimientos literarios, científicos é industriales.

Sección segunda.

Publicación periódica, á cargo del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 6° En el periódico intitulado Anales de la Instrucción Pública, se destinará una Sección á la publicación de escritos referentes á la Instrucción primaria, como revistas del Ramo en los países en que se halla más adelantada, programas de enseñanza, reglamentos &.a

Art. 7° De este periódico se remitirán á cada uno de los Inspectores generales de Instrucción pública de los Departamentos, los ejemplares suficientes para que se les distribuyan á los Directores de las Escuelas normales y á los Inspectores provinciales de los Departamentos.

CAPÍTULO II.

Inspección general de la Instrucción pública en los Departamentos.

Art. 8° En cada Departamento habrá un empleado denominado Inspector general de Instrucción pública, de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

Art. 9º El Gobernador de cada Departamento podrá solicitar del Ejecutivo nacional la remoción del Inspector general de Instrucción pública por falta de celo y consagración en el desempeño de sus deberes, ó porque no dé muestras de inteligencia, solidez de instrucción, firmeza de carácter y demás aptitudes que requiere el ejercicio de sus importantes funciones. Mientras el Gobierno resuelve el punto, el Inspector general quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, y le reemplazará el individuo que fuere nombrado interinamente por el Gobierno.

Art. 10. Los principales deberes y atribuciones de los Inspectores generales de Instrucción pública de los Departamentos, son los siguientes:

1º Los de Inspector del ramo en el Departamento, conforme á lo dispuesto en este Decreto y en los Reglamentos que se dicten en cumplimiento de él;

2º Redactar y proponer al Ministerio de Instrucción pública las medidas que juzgue conducentes al progreso de la instrucción;

3º Cuidar de que se establezcan y sostengan las Escuelas primarias, y de que estén provistas de los útiles y elementos necesarios para la instrucción de los niños;

4º Hacer que se construyan por los Consejos Municipales edificios adecuados para las Escuelas, ó que se reformen los existentes de modo que presten el servicio para que están destinados;

5º Hacer efectivas á los Distritos las obligaciones que tienen de contribuir para los gastos de la Instrucción pública;

6º Suspender á los Directores y Subdirectores de las Escuelas primarias, cuando éstos no cumplan con sus deberes ó carezcan de aptitudes ó moralidad, y dar cuenta al Gobernador para que, si lo tiene á bien, haga nuevos nombramientos;

7º Nombrar, suspender y remover libremente á los inspectores provinciales de Instrucción pública;

8º Llevar y rendir la cuenta de todos los libros y demás elementos destinados á la enseñanza que se le remitan del Ministerio de Instrucción pública para las Escuelas en el Departamento;

9º Hacer que se cumplan estrictamente los reglamentos, así en las Escuelas Normales como en las primarias;

10. Formar la estadística de la Instrucción pública del Departamento con arreglo á los reglamentos y modelos designados por el Ministerio del Ramo.

11. Dar anualmente al Ministerio de Instrucción pública, en el mes de Diciembre, un informe completo sobre la marcha de la Instrucción en el Departamento, indicándole las medidas que juzgue conveniente adoptar para acelerar los progresos de ella;

12. Formar un Presupuesto minucioso de las rentas y gastos de Instrucción pública en el Departamento, con separación de los nacionales, los del Departamento y los de los Distritos, y con el informe anual remitirlo al Ministerio del Ramo;
13. Promover la fundación y sostenimiento de algún oficio en cada una de las Escuelas Normales;
14. Cumplir con las obligaciones de vigilancia é inspección de los establecimientos de Instrucción secundaria que le impone el decreto número 596 de 9 de Octubre de 1886;
15. Los demás deberes y atribuciones que le señale este Decreto, como también los reglamentos subsiguientes.

Art. 11. El inspector general de Instrucción pública es el inmediatamente responsable de la marcha del Ramo en el Departamento de su jurisdicción.

Art. 12. El Inspector general de Instrucción pública de cada Departamento tendrá dos oficiales de su libre nombramiento y remoción.

Art. 13. El inspector general de Instrucción pública residirá en la capital del Departamento, ó en el lugar donde estén establecidas las Escuelas normales; pero podrá separarse de allí con el objeto de visitar los establecimientos de educación, ó de cumplir con algunos de los deberes que le estén asignados.

Durante la ausencia del Inspector general, podrá éste encargar del despacho de determinados asuntos de la Oficina, al Oficial 1º de la Inspección general. Oportunamente pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y del Gobernador del Departamento, detallando las funciones de que queda encargado dicho Oficial 1º.

TÍTULO III.

Enseñanza.

CAPÍTULO I.

Art. 14. Las Escuelas tienen por objeto formar hombres sanos de cuerpo y de espíritu, dignos y capaces de ser ciudadanos y Magistrados de una sociedad republicana y libre.

Art. 15. La enseñanza en las Escuelas no se limitará á la instrucción, sino que comprenderá el desarrollo armónico de todas las facultades del alma, de los sentidos y de las fuerzas de cuerpo.

Art. 16. Es un deber de los Directores de Escuela hacer los mayores esfuerzos para elevar el sentimiento moral y religioso de los niños confiados á su cuidado é instrucción, y para grabar en sus corazones los principios de piedad, justicia, respeto á la verdad, amor a su patria, y, en suma, todas las virtudes que son el ornamento de la especie humana y la base sobre que reposa toda sociedad civilizada y libre.

Art. 17. Los Directores de Escuela cuidarán de instruir á sus discípulos en los derechos y deberes que tienen como colombianos, tanto en la condición de ciudadanos como en la de gobernantes, para cuando sean llamados á ejercer funciones públicas.

Art. 18. Los Institutores públicos tienen plena autoridad sobre los niños en todo lo que se refiera á su educación, y deben vigilar incesantemente su conducta, no solo dentro de la Escuela, sino fuera de ella, excepto dentro de los límites de la casa paterna. Cuidarán, por tanto, de que los niños adquieran en sus maneras, palabras y acciones, hábitos de urbanidad, y los ejercitarán en la práctica de los deberes que el hombre bien educado tiene para con la sociedad en que vive.

Una de las mejores recomendaciones de un Institutor será el buen comportamiento que observen sus alumnos fuera de la Escuela.

Art. 19. Por parte de los Superiores de las Escuelas normales y primarias de la República, como también por parte de los Inspectores generales de Instrucción pública de los Departamentos y de los Inspectores provinciales y locales, se tendrá especial cuidado en la vigilancia de la conducta de los alumnos fuera de las casas de estudio.

Art. 20. Serán objeto de castigo los siguientes actos de conducta de los alumnos de las Escuelas oficiales, aunque se ejecuten fuera de los respectivos establecimientos de enseñanza:

1° El abuso de las bebidas espirituosas, sobre todo en lugares públicos, y exhibiendo en ellos las naturales consecuencias de ese abuso;

2° La presencia en los atrios de los templos, y con mayor razón dentro de los templos mismos, en actitud irreverente, ó con el objeto de perturbar ó contrariar de alguna manera las ceremonias del culto;

3° Cometer cualesquiera irrespetos ó faltas á las señoras, señoritas y, en general, á las personas del sexo femenino, en las calles, plazas ó paseos públicos;

4° Tratar con irrespeto ó falta de consideración á los ancianos, á los niños, á los menesterosos que imploran la caridad pública y á los dementes que en ocasiones transitan por las calles públicas;

5° Cualquiera manifestación irrespetuosa en lugares ó reuniones públicas, y con mayor razón cualquier ultraje á las Corporaciones de la Nación, Departamento y Distrito, y á las autoridades y empleados públicos en general;

6° Cualquier daño inferido intencionalmente á los edificios y monumentos públicos, á los parques y jardines y á los faroles del alumbrado, y la escritura de letreros en las paredes;

7° Cualquier acto de crueldad para con los animales y particularmente con los animales domésticos, sobre todo si se ejecutan en público y en presencia de gentes á quienes pueda contaminar el ejemplo;

8° Reñir de hecho en público ó azuzar a los individuos á quienes se encuentre haciendo otro tanto;

9° Concurrir, siquiera sea por una sola vez, á las casas de juego, generalmente reconocidas como tales;

Art. 21. Los Catedráticos, vigilantes subdirectores &c, en sus respectivos casos, de las Escuelas, así normales como primarias están en el deber de denunciar la ejecución de cualquiera de los actos que quedan enumerados, al Director de la respectiva Escuela, quien en el acto promoverá la averiguación correspondiente, y una vez comprobada la falta y la identidad del alumno ejecutor, aplicará á éste la correspondiente pena, en este orden:

Amonestación oral privada, en un primer caso;

Corrección y amonestación oral pública, en presencia de la Comunidad y participación por escrito á los padres, y á falta de éstos al individuo encargado del alumno, en caso de reincidencia.

Repetida por tercera vez la falta en el curso del año escolar, el alumno culpable será expulsado solemnemente de la Escuela; pero esta pena no se llevará a cabo sino con la previa aprobación del respectivo Inspector provincial de Instrucción pública, donde lo hubiere, ó del inmediato superior del funcionario que decrete la pena.

Art. 22. Cuando la falta ó faltas revistan carácter de suma gravedad, á juicio del Director de la Escuela, se prescindirá del orden establecido en el artículo anterior para la aplicación de las penas y se expulsará de la Escuela al culpable, aunque la falta haya sido cometida por primera vez; pero esta expulsión no se llevará á efecto, sino con la aprobación del respectivo Inspector general de Instrucción pública.

Art. 23. El Director de la Escuela deberá informarse con toda exactitud de la posición social de cada uno de sus discípulos, y de la carrera ó profesión á que se le piensa dedicar. Tales informes le servirán de base para las conferencias y consejos particulares.

Art. 24. La gimnástica y calisténica, como parte indispensable de un sistema completo de educación, serán enseñadas en todas las Escuelas, en las horas destinadas á la recreación, según reglas sencillas y favorables al desarrollo de la salud y de las fuerzas de los niños.

En las Escuelas de varones se agregarán á los ejercicios gimnásticos ejercicios y evoluciones militares, con arreglo á los textos de instrucción del ejército; y donde hubiere lugares apropiados, se les instruirá en el arte de la natación.

Art. 25. En todas las Escuelas, así normales como primarias, se enseñará la religión católica.

Los textos que sirvan para la enseñanza religiosa, serán los aprobados para este efecto por la respectiva autoridad eclesiástica. Caso de que el Cura párroco le manifieste al Director de la Escuela voluntad de dar la enseñanza religiosa, aquél será el encargado de

ella; pero el Director suplirá sus faltas en los días en que no concurra á la hora señalada en la distribución del tiempo. La enseñanza de religión estará sometida a la vigilancia de los párrocos.

Art. 26. Los maestros harán que los alumnos cumplan con sus deberes religiosos.

CAPÍTULO II.

Escuelas primarias.

Art. 27. Por el Ministerio de Instrucción pública se reglamentarán detalladamente las Escuelas primarias. Serán bases principales de esta reglamentación las siguientes:

1^a Que la instrucción primaria sea en lo posible uniforme en toda la República, y que esté restringida dentro de determinadas limitaciones, así en cuanto al número de materias que se han de enseñar, como en cuanto á la extensión de ellas;

2^a Que, en cuanto fuere posible, se promueva el aprendizaje de agricultura y artes y oficios en los Distritos de la República.

3^a Que la enseñanza sea progresiva, esto es, acomodada á las diferentes edades y facultades de los alumnos.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á todas las Escuelas.

Sección primera.

Directores de escuela.

Art. 28. El Director de la Escuela por la importancia de las funciones que ejerce, es uno de los primeros funcionarios del Distrito y tiene el deber de arreglar su conducta de manera que en su vida pública y privada sirva de tipo á todos los ciudadanos.

Art.29. El Director debe estar sostenido y animado por un profundo sentimiento de la importancia moral de sus funciones, y fundar su principal recompensa en la satisfacción de servir á los demás hombres, y de contribuir al bien público.

Art. 30. El Director de la Escuela se hará amar y respetar, no solo de sus discípulos, sino de toda la sociedad en que viva; será pundonoroso y leal en sus relaciones, benévolo y afable en su trato, cumplido en sus maneras; pero deberá mostrar en todas ocasiones firmeza de carácter, para hacerse obedecer y respetar.

Art. 31. Las faltas graves contra la moral, así en su vida pública como en su vida privada serán castigadas en un Maestro de Escuela con la destitución del empleo. Esta pena será impuesta por el Inspector provincial á propuesta de la Inspección local y con aprobación del Gobernador en vista de las diligencias que sobre el particular le pasará el Inspector general del Departamento.

Art. 32. El Director de la Escuela procurará mantener relaciones amistosas y benévolas con todas las personas honradas del Distrito; hablará frecuentemente con los padres de familia sobre la conducta de sus hijos, y les hará acerca de ellos las indicaciones convenientes.

Art. 33. Al Director de la Escuela le está severamente prohibido el roce con personas reputadas como de mala conducta en el lugar, y la entrada á taberna y casas de juego.

Art. 34. Las autoridades dispensarán á los Directores de Escuela una consideración especial y una deferencia respetuosa, en atención al augusto ministerio que desempeñan.

Art. 35. Es prohibido á los padres y guardadores de niños, y en general á todo individuo, dirigir reconvenciones á los Directores de Escuela, especialmente en presencia de sus alumnos ó de personas extrañas. En tales casos el Alcalde del Distrito hará que el Director de la escuela sea debidamente respetado. Las quejas deberán presentarse por escrito á la Inspección local, ó al Inspector provincial. El que contraviniere á esta disposición, sufrirá una multa de cuatro á diez pesos, imponible por el Inspector provincial.

Art. 36. Ningún Director de Escuela podrá, sin el permiso de la Inspección local, aumentar sus medios de subsistencia con el ejercicio de funciones accesorias, ó de una profesión ú oficio cualquiera, y este permiso se rehusará siempre que el oficio ó profesión comprometa la dignidad ó moralidad del Institutor, ó lo distraiga de sus funciones principales.

En el caso de que el Director de la Escuela sea el contratado por el Consejo Municipal para la enseñanza de un arte ú oficio a los niños, no podrá destinar á este trabajo sino las horas no ocupadas por las tareas escolares, esto es, las de la tarde.

Art. 37. las disposiciones de este capítulo son comunes á los Subdirectores de Escuela.

Sección segunda.

Métodos de enseñanza.

Art. 38. En la designación de los métodos de enseñanza, el Ministerio de Instrucción pública deberá tener por base las siguientes reglas:

1^a La exposición ha de ser sencilla, lógica y correcta;

2^a No se adoptará ningún método que tienda á producir el resultado de desarrollar la memoria á expensas del entendimiento, ni á inculcar á los niños un saber puramente mecánico:

3^a Debe tenerse presente que la inteligencia de los niños ha de cultivarse siguiendo una senda tal, que los ponga en aptitud de descubrir por sí mismos las reglas, los motivos y los principios de lo que se aprende.

Art. 39. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos, distribuidos de manera que los niños los recorran gradualmente en los años que dure su aprendizaje; sin

que sea permitido hacer alteración en favor de ningún individuo, ni dar la preferencia á una materia sobre otra, ni entrar en operaciones forzadas del espíritu, contrarias al desarrollo natural de la razón.

Sección tercera.

Tareas y disciplina.

Art. 40. En las Escuelas habrá, por lo menos, cinco horas diarias de trabajo. con excepción de los domingos, el 20 de Julio, el 7 de Agosto, los días festivos según el rito católico, y las vacaciones que determinen los reglamentos.

Los reglamentos determinarán la distribución del tiempo y de las tareas; pero se cuidará de no prolongar demasiado un mismo trabajo, á fin de que el estudio no produzca en los niños fastidio ó hastío.

Art. 41. Las horas de enseñanza no serán continuas, y en todo caso se preferirán las de la mañana.

Art. 42. Le es prohibida al Maestro toda preferencia, así en la colocación de los alumnos, como en las enseñanzas, proveniente de distinciones sociales.

Sección cuarta.

Sistema correccional.

Art. 43. Los Directores cuidarán constantemente de conducir á los alumnos por medio de estímulos de honor, observarán la mayor imparcialidad y rectitud al reprender y castigar, sin hacer diferencia alguna entre los niños por razón de su nacimiento ó fortuna ni por otras consideraciones, sino solamente por su conducta y cualidades personales.

Art. 44. Los reglamentos establecerán las penas que puedan aplicarse. Jamás se infligirán castigos que puedan debilitar el sentimiento del honor ú ofender el pudor.

Sección quinta.

Premios.

Art. 45. Los reglamentos establecerán el sistema de recompensas para premiar á los alumnos por su consagración y buen comportamiento.

Art. 46. La adjudicación de cada premio se hará por la Inspección local, el último día de los exámenes anuales.

En aquellos exámenes á que concurra el Inspector provincial, él los presidirá, y hará la adjudicación de premios, junto con dicha Inspección.

La Inspección local dará cuenta al Inspector general de Instrucción pública de aquellos niños que han obtenido los premios, y este funcionario hará publicar sus nombres.

Art. 47. El Inspector provincial respectivo cuidará de que en la distribución de premios haya la más estricta rigidez, de modo que no se prodiguen estos estímulos de honor.

Art. 48. El Gobierno no premia sino los esfuerzos hechos para adquirir mérito moral; en consecuencia, no se recompensará en ningún caso á un alumno por sus dotes naturales, ni por los progresos que haya hecho en el estudio, si no ha observado conducta ejemplar dentro y fuera de la Escuela. Para tal efecto la Inspección tendrá á la vista, al hacer la adjudicación de los premios, el registro de la conducta de los alumnos, que llevará el Maestro.

Sección sexta.

Registro de conducta.

Art. 49. Cada Maestro llevará un libro especial intitulado “Registro de conducta”. En él llevará nota de los actos de mala conducta moral de cada alumno, por separado, como también de sus acciones laudables, tanto dentro como fuera de la Escuela.

Art. 50. El día último de los exámenes anuales en la sesión solemne de distribución de premios, el Maestro de la Escuela leerá en público dicho registro en lo que se refiere á las acciones laudables.

Sección sétima.

Funciones de los Directores y de los Subdirectores.

Art. 51. Son deberes de los Directores de Escuela:

1° Mantener constantemente en la Escuela el orden y la disciplina, en conformidad con los reglamentos;

2° Observar el método de enseñanza adoptado para la Escuela, y hacer que los alumnos lo observen;

3° Atender muy particularmente á la educación.

4° Hacer que los niños estén aseados y que no permanezcan ociosos en la Escuela, y á este efecto les pondrá tareas á aquellas secciones con las cuales no esté trabajando directamente.

5° Darles cuenta á los padres de familia de la mala conducta de sus hijos, y de sus faltas de asistencia á la Escuela;

6° Dar parte semanalmente al primer funcionario municipal del Distrito, de la falta de asistencia de los alumnos;

7° Custodiar los libros y demás útiles y enseres de la Escuela, y mantener arreglado el archivo de ella;

8° Llevar cuenta de los libros y demás útiles de la Escuela; y

9º Cuidar de la conservación y buen estado del edificio, y dar parte oportunamente al primer funcionario municipal del Distrito, para que se hagan las reparaciones necesarias.

Art. 52. En todos los días de asistencia a la Escuela, el Director concurrirá personalmente, y permanecerá en ella todo el tiempo fijado por los reglamentos. Por ningún pretexto se separará del edificio mientras estén los niños en él, ni admitirá visitas.

Art. 53. Cada Director de Escuela llevará un libro en que anotará diariamente:

1º Los castigos graves que imponga, y la razón de ellos;

2º Las visitas de los Inspectores, las indicaciones y prevenciones hechas por ellos, y el modo como se han cumplido;

3º Los medios que con mejor éxito pudieran emplearse para aumentar la concurrencia de niños a la Escuela, y para regularizar su asistencia;

4º Las reformas que juzgue necesario introducir en los métodos de enseñanza y en los textos adoptados; y

5º En general, todo aquello que el Director crea necesario poner en conocimiento del Inspector; y que determinen los reglamentos.

Art. 54. El Inspector provincial examinará en cada visita que haga á la Escuela este libro y el registro de conducta, para cerciorarse por ellos de la marcha de ella.

Art. 55. El Subdirector de una Escuela, está bajo las inmediatas órdenes del Director; es el Ayudante natural que le auxilia en todas sus tareas; tiene á su cargo la enseñanza de las materias que aquel le designe, y le reemplaza en los casos de falta temporal ó absoluta mientras se hace nuevo nombramiento.

En su carácter de superior de la Escuela, tiene las mismas facultades y deberes que el Director, pero siempre con subordinación á éste. Es prohibida toda desavenencia entre éstos dos funcionarios. El que diere motivo á una desavenencia escandalosa, será castigado con la pena de destitución del empleo.

CAPITULO IV

Asistencia a las Escuelas

Art. 56. La matrícula es la inscripción que hace el Director de Escuela, en el registro respectivo, del nombre de alumno, su edad, el nombre de su padre ó acudiente, el sitio donde reside y el grado de instrucción que aquel tenga.

Art. 57. El Director de Escuela, al matricular á un niño, instruirá al padre o al individuo á cuyo cargo esté, de las obligaciones que tiene, y de la pena en que incurre por la falta de puntualidad del alumno á los ejercicios de la Escuela.

Art. 58. Las listas de asistencia á las Escuelas se formarán con arreglo á los cuadros que se pasarán por los Inspectores provinciales, ó á falta de tales cuadros, según los modelos que determinen los reglamentos.

Por el Ministerio del Ramo se proveerá á los Inspectores generales de Instrucción pública de los Departamentos del número suficiente de esqueletos impresos para la formación de dichos cuadros.

Art. 59. El día último de cada mes el Director de la Escuela le pasará al Inspector provincial copia de la lista de asistencia correspondiente á dicho mes, indicando las faltas con licencia ó sin ella. El Inspector provincial una vez informado de dichas listas, se las pasará al Inspector general de Instrucción Pública del Departamento.

Art. 60. El Maestro podrá conceder á los alumnos licencias para no asistir, siempre que para ello haya, á su juicio, causa justa.

Si la licencia se pidiere por más de ocho días, no podrá contar la ausencia de algún miembro de la Inspección local.

Art. 61. Un niño matriculado en una Escuela no podrá abandonarla ó ser retirado de ella sino cuando así lo determine el individuo que lo matriculó, ó aquel bajo cuyo poder se halle. Retirado un niño con justa causa, no volverá á ser admitido en ese año escolar, si para su retiro no hubiere causa justa á juicio de la Inspección local, no se le volverá admitir en la Escuela.

Art. 62. El niño que falte á la Escuela más de diez días en el año, perderá el año escolar correspondiente.

CAPÍTULO III

Escuelas normales.

Art. 63. Las Escuelas normales, así de hombres como de mujeres, que ya ahora han sido establecidas en los Departamentos, continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Art. 64. La enseñanza de las Escuelas normales tendrá por objeto principal, además de los métodos de enseñanza de todas las materias designadas para las Escuelas primarias, pero dándoles mayor desarrollo y extensión, y aquellas materias complementarias que los reglamentos especiales designen.

Art. 65. Anexa á cada Escuela normal habrá una primaria anexada en virtud de los reglamentos de la que depende. Esta escuela tendrá por objeto principal el ensayo y práctica por los alumnos de la Escuela normal, de los métodos de enseñanza.

Art. 66. CM ... a ... E ... t ... as ... cu

Art. 67. Por el Ministerio del Ramo se dictarán los reglamentos especiales que hayan de regir en las Escuelas normales de la República.

CAPITULO VI.

De las Sociedades de Institutores

Art. 68. El Inspector general de Instrucción pública de cada Departamento establecerá sociedades de Institutores en las cabeceras de las Provincias de Instrucción pública del Departamento. Dicho funcionario es el Presidente de la Sociedad que deba reunirse en la capital del Departamento, y el de cada una de las demás, el respectivo Inspector provincial.

Art. 69. La Sociedad de cada Provincia será constituida por los Maestros de uno y otro sexo de ésta, que se hallen en servicio.

Art. 70. En cada Provincia se reunirá una vez por año la Sociedad, en la época que determine el Inspector general de Instrucción pública.

Art. 71. La Sociedad de Institutores tiene por objeto:

1º Estudiar las medidas convenientes para el progreso de la Instrucción popular;

2º Trabajar en el perfeccionamiento de los métodos y textos de enseñanza;

3º Sostener el honor de la profesión, haciendo que los Institutores públicos sean el modelo de los buenos ciudadanos. A este efecto la mayoría de los Institutores que compongan la Sociedad, puede decretar la destitución de cualquier Director o Subdirector de Escuela que por su conducta se haga indigno de su alto Magisterio.

Art. 72. El Inspector general de Instrucción Pública del Departamento, al hacer la convocatoria de alguna Sociedad, propondrá las tesis que deberán ser los puntos principales de discusión.

Art. 73. Los Institutores presentarán sus opiniones por escrito, y las podrán sostener de palabra.

Art. 74. Las cuestiones se resolverán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 75. El Inspector general de Instrucción pública llevará nota de las proposiciones adoptadas por las Sociedades de las Provincias, y pasará copia de ellas al Ministro del Ramo, a fin de que el Gobierno nacional tenga conocimiento de las opiniones reinantes en el cuerpo del profesorado primario.

CAPITULO VII

Exámenes

Art. 76. En los últimos días de cada período escolar, tendrá lugar, en todas las Escuelas, un examen individual, público, ante el Director de la Escuela, el Subdirector, si lo hubiere, un Inspector local, un miembro del Consejo Municipal, designado por éste, dos Examinadores que nombrará el Inspector provincial y el Personero municipal. Los individuos aquí designados tienen el deber de asistir á los exámenes bajo pena de multa, hasta de diez pesos, que les impondrá el Inspector provincial.

Art. 77. Todos los niños inscritos en la lista de la Escuela están obligados á presentar examen.

Art. 78. Estos exámenes se harán de acuerdo con los programas respectivos.

Art. 79. En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición, planas y muestras de dibujo que los niños hubieren ejecutado en el período escolar. El Director remitirá, después del examen, tales trabajos debidamente coleccionados, al Inspector provincial, quien le remitirá al Inspector de Instrucción pública del Departamento aquellos trabajos, que en su concepto sean mejores; y este funcionario remitirá al Ministerio de Instrucción pública muestras de los más notables de estos trabajos.

Art. 80. Los exámenes durarán tantos días cuantos fueren necesarios para examinar á todos los alumnos de la Escuela.

El día último se hará en una sesión, lo más solemne posible, presidida por el Presidente del Consejo Municipal y á falta de éste, por el Inspector local, la repartición de premios.

Art. 81. Por el Ministerio del Ramo se reglamentarán dichos exámenes.

CAPITULO VIII.

Exámenes de las Escuelas Normales

Art. 82. Al fin de cada año escolar habrá exámenes públicos de los alumnos de las Escuelas Normales. Estos exámenes serán individuales, y se harán con las formalidades que prescriban los respectivos reglamentos.

Art. 83. Para la concesión de diplomas de Maestro de Escuela primaria o de Escuela Normal, será necesario un detenido examen teórico y práctico de todos los cursos que los reglamentos determinen como necesarios para la concesión de tales diplomas. Las formalidades de estos exámenes serán detalladamente reglamentadas por el Ministerio del Ramo.

Art. 84. Terminado el examen el Consejo de Examinadores lo calificará en votación secreta, y determinará si el alumno examinado merece el Diploma que solicita. Estos Diplomas se extenderán en los esqueletos que para tal efecto repartirá el Ministerio del Ramo a los Inspectores de Instrucción pública de los Departamentos y serán firmados por dicho Inspector, los Examinadores y el Director de la Escuela Normal.

Art. 85. En las Escuelas Normales de Cundinamarca se podrán conceder Diplomas de Director de Escuela Normal. Cuando alguno o algunos alumnos, una vez obtenido Diploma de Director de Escuela Superior, le manifestaren al Inspector General de

Instrucción pública voluntad de continuar en la Escuela hasta obtener aquel Diploma, éste consentirá en ello, siempre que tales alumnos hayan obtenido en todas las materias de examen para optar el grado de Director de Escuela superior, la calificación máxima y hayan observado, durante el tiempo de su permanencia en la Escuela, una conducta intachable, según lo certifique el Director del Establecimiento.

Tales alumnos continuarán en el goce de sus respectivas becas, por dos años más en el Establecimiento y se someterán a los deberes, los nuevos estudios y los nuevos exámenes que prescriba el Reglamento para las Escuelas Normales.

TITULO IV.

Inspección

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 86. La Inspección tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones del presente decreto, de los reglamentos y providencias que se dicten en su ejecución y todas las demás resoluciones que se expidan para el fomento de la Instrucción pública.

Art. 87. Por el Ministerio de Instrucción pública se reglamentará la Inspección de este Ramo, teniendo presentes estos principios:

1° Que todos los esfuerzos que se hagan por el Gobierno para desarrollar la Instrucción popular son estériles si no van acompañados de una poderosa y activa inspección;

2° Que toda Escuela debe componerse de dos funcionarios: el que enseña a los niños, y el que inspecciona y dirige al Maestro y hace efectivos el cumplimiento de los reglamentos y la asistencia de los alumnos;

3° Que la Inspección ha de ser constante, multiplicada y suficientemente dotada de medios de acción para que su influencia se haga sentir a cada momento;

4° Que las funciones de los Inspectores han de estar de tal manera enlazadas, que baste, que un solo individuo llene su deber para que los demás se vean compelidos a cumplir el suyo;

5° Que en toda omisión o falta en la enseñanza, en la inspección o administración de la Instrucción pública, se ha de hacer efectiva irremisiblemente la responsabilidad o pena en que se incurra, a fin de que no se relaje el sistema y de que a fuerza de severidad se logre convertir en hábitos inherentes al Gobierno republicano y a la organización social, el cumplimiento de todo los deberes que impone este Decreto.

Art. 88. La inspección se ejerce no solamente sobre los Maestros y alumnos, sino sobre todos los demás funcionarios que intervienen en la instrucción pública, sean superiores o inferiores. Es un deber del inferior dar aviso a quien corresponda de la omisión o

descuido del superior, para que se le haga efectiva la multa o responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 89. La inspección es local, provincial y general.

CAPITULO X.

Inspección local.

Art. 90. La inspección local se ejerce en cada Distrito por dos vecinos caracterizados; el uno será Inspector principal y el otro suplente, nombrados por el Inspector provincial, con aprobación del Inspector general. Estos empleos serán onerosos.

Art.91. Los miembros de la Inspección local estarán inhibidos de cualquier otro cargo oneroso, por todo el tiempo que estén prestando este servicio. Los individuos nombrados por el Inspector durarán en su encargo por dos años, pudiendo ser destituidos por el Inspector provincial, por ineptitud, morosidad o mala conducta.

En las ciudades cuya población pase de 50.000 habitantes, la Inspección local será reemplazada por una Corporación intitulada “Consejo de Instrucción primaria de ...” (aquí el nombre de la ciudad), compuesta de cinco individuos designados por el respectivo Consejo municipal con aprobación del Inspector general de Instrucción pública. Dicho Consejo municipal podrá nombrar, con aprobación del Inspector general, y costear de sus fondos, un empleado denominado “Superintendente de las Escuelas de ...” (aquí el nombre de la ciudad), quien desempeñará en ella las funciones de Inspector provincial con sujeción al Inspector general de Instrucción pública. El Consejo de Instrucción primaria podrá nombrar un empleado denominado “Inspector de las Escuelas de” (aquí el nombre de la ciudad), quien será costeado por el respectivo Consejo municipal, y desempeñará las funciones que le asigne el Consejo de Instrucción Primaria, con sujeción al respectivo Superintendente.

Art. 92. El Inspector Local principal y el suplente se reunirán por lo menos una vez al mes para darse cuenta de los asuntos de su encargo. Cuando el uno se ausente, lo avisará al otro para que éste haga sus veces.

Art. 93. Los miembros de la Inspección local pueden ausentarse del Distrito, previo aviso al Inspector provincial; pero están obligados a dejar sustitutos a satisfacción de este funcionario, que los desempeñen mientras estén ausentes. Cuando por causa de enfermedad o de otro motivo grave, no pueden concurrir al desempeño de sus funciones, lo avisarán a la primera autoridad local, teniendo obligación de dejar sustitutos a satisfacción de ésta, y dando aviso al Inspector provincial.

Art. 94. La Inspección local tiene a su cargo la inspección de todas las Escuelas públicas del Distrito.

Art. 95. Son funciones de la Inspección local:

1ª Visitar las Escuelas públicas del Distrito, observando las disposiciones contenidas en la sección única de este Capítulo;

2ª Informar mensualmente al Inspector provincial sobre el estado de la Instrucción pública en el Distrito. En el informe se expresará el número de visitas practicadas en las Escuelas, el nombre del Inspector local que las haya hecho, los días y horas en que han tenido lugar, las faltas observadas, las providencias dictadas para corregirlas, los descuidos o negligencia de parte de las autoridades municipales y de los padres de familia, y los demás hechos que directa o indirectamente puedan tener alguna influencia en el progreso de la educación;

3ª Excitar a los empleados municipales a que cumplan con los deberes que les imponen las disposiciones sobre Instrucción pública, denunciando a los agentes del ministerio fiscal las faltas que se cometan y que sean materia de juicio de responsabilidad;

4ª Dar cuenta inmediatamente al Inspector provincial cuando ocurran vacantes de Directores o Subdirectores de las Escuelas;

5ª Solicitar ante el Inspector provincial la remoción de los Directores y Subdirectores que carezcan de los conocimientos y aptitudes para el satisfactorio desempeño de sus funciones, de los que se muestran omisos o morosos en el cumplimiento de sus deberes, de los que sufren enfermedad crónica o habitual, que les impida su absoluta consagración a las tareas docentes;

6ª Cumplir los demás deberes que, de acuerdo con el presente Decreto, se le imponga.

Art. 96. Los Directores o Subdirectores de Escuela pueden ser suspendidos por la Inspección local en los casos siguientes:

1º Cuando estén malversando los útiles de la Escuela que están a su cargo;

2º Cuando el Director o el Subdirector cometan una falta grave contra la religión, la moral o la decencia pública;

3º Cuando se descubra que padecen enfermedad contagiosa o repugnante; y

4º Cuando se hayan entregado al juego o al uso del licor.

Art. 97. Luego que la Inspección local dicte la suspensión del Director o Subdirector de la Escuela primaria, acordará las providencias del caso para impedir la continuación del mal que ha dado motivo a la suspensión, y dará cuenta de todo al Inspector provincial para que éste resuelva lo conveniente.

Art. 98. No podrá suspenderse a un Director o a un Subdirector de Escuela sino después de haber fijado un plazo para que presenten sus descargos por las faltas que se les atribuyen.

La suspensión de un Director o de un Subdirector es revocable, con justa causa, por el Inspector general de Instrucción pública del Departamento, con quien el Inspector provincial deberá consultar el punto a la mayor brevedad posible.

Art. 99. Los gastos de escritorio de las Inspecciones locales serán de cargo de los Distritos en que ejerzan sus funciones.

Sección Unica

Visitas de las Escuelas.

Art. 100. Las Escuelas públicas de cada Distrito serán visitadas por le menos tres veces por mes.

Art. 101. Los Inspectores locales podrán alternarse periódicamente en las visitas de las Escuelas, según el convenio que entre ellos celebren, para hacer menos gravoso el cumplimiento de sus deberes.

Art. 102. Las visitas de las Escuelas se harán siempre en días y horas distintos y sin dar previo aviso al Director.

Art. 103. El Inspector local en servicio hará un minucioso examen de la Escuela, con arreglo a las instrucciones que tenga del Inspector provincial. Se informará sobre las regulaciones y disciplina de la Escuela, su salubridad, las faltas cometidas, los castigos impuestos y el efecto que hayan surtido, el carácter y conducta de los alumnos, los progresos de la enseñanza, los inconvenientes y ventajas de los sistemas empleados, las dificultades con que el establecimiento tropieza y los medios de vencerlos. Se hará presentar las listas de asistencia diarias y examinará el mobiliario de los libros, los mapas y demás enseres de la Escuela.

Art. 104. Los ejercicios de la Escuela no se interrumpirán durante la visita, y los alumnos serán examinados sin salir de sus respectivas clases, de manera que el Inspector pueda formar una idea exacta de la disciplina del establecimiento, sin ocasionar trastorno en sus trabajos.

Art. 105. El Inspector llevará un registro en que anotará todas las circunstancias que fijen su atención en las visitas de la Escuela, las providencias que dicte o que crea conveniente proponer y las observaciones que le sugiera su celo por el progreso de la instrucción. Esta diligencia se asentará en el libro de actas que debe llevar el Director de la Escuela, será suscrita por este empleado y el Inspector, y de ella sacará copia éste a fin de tenerla en cuenta para su informe mensual.

Art. 106. Cuando el Inspector observa en las visitas que los niños carecen de los libros o elementos necesarios, los solicitará del Inspector provincial. Si notare que hay necesidad de hacer reparos en el edificio, la Inspección pondrá este hecho en conocimiento de la primera autoridad municipal del Distrito, para que se proceda a hacer tales reparaciones.

Art. 107. El Inspector, durante la visita de la Escuela, hará al Director todas las indicaciones y prevenciones que estime convenientes; pero las observaciones referentes a faltas, errores o descuidos del Director no se harán nunca en presencia de los alumnos.

Art. 108. El Inspector cuidará especialmente de hacer que se corrija cualquier falta de orden o aseo que note en el Establecimiento, en los niños o en los empleados de la Escuela; como también de que en la enseñanza se observe rigurosamente la distribución del tiempo, y todo lo que los reglamentos dispongan sobre el particular.

Art. 109. En los exámenes que los Inspectores locales verifiquen en las visitas de las Escuelas, cuidarán de informarse sucesivamente y con igualdad del adelantamiento de cada uno de los alumnos, que concurren al Establecimiento, sin establecer diferencia a favor de determinados individuos. Estos exámenes serán lo más prácticos que sea posible.

CAPITULO XI.

Inspección provincial.

Art. 110. Habrá en cada una de las Provincias en que se dividan los Departamentos un empleado denominado Inspector provincial. Estos empleados son de libre nombramiento y remoción de los Inspectores generales de Instrucción pública, duran tres años ejercicio de su empleo, y tomarán posesión ante el Inspector general.

Art. 111. Son deberes de estos empleados, los siguientes:

1º Hacer que los Inspectores locales, los empleados de las Escuelas y los funcionarios municipales que intervienen en la Instrucción pública, llenen cumplidamente sus deberes.

2º Examinar y comparar los informes mensuales que deben presentar las Inspecciones locales y los Directores de Escuela, y en caso de notar omisiones o errores imputables a negligencia o descuido de dichos empleados, devolverles los informes, para que subsanen, dentro de un breve plazo, las faltas cometidas; pudiendo conminarlos con multas si no lo hicieren.

3º Comparar la lista de asistencia que cada mes debe remitirle el Director de la Escuela, con las listas referentes a los meses anteriores de la misma Escuela, para cerciorarse de si ha habido negligencia en hacer efectiva la concurrencia de los niños matriculados, y poder tomar las medidas del caso para que se corrija el mal.

4º inspeccionar personalmente las Escuelas públicas que estén bajo su jurisdicción.

5º Decidir sobre la suspensión de los Directores y Subdirectores de Escuelas acordada por las Inspecciones locales.

La suspensión de un Director o de un Subdirector de Escuela es revocable por el Inspector general de Instrucción pública y deberá en todo caso consultarse con él.

6º Informar mensualmente al Inspector general de Instrucción pública del Departamento sobre la marcha de la instrucción en la provincia de su cargo, y proponerle las medidas que reclame su desarrollo. Este informe irá acompañado de los comprobantes del caso.

7º Visitar cada mes por turno riguroso las Escuelas de ocho distritos.

El inspector le enviará al Inspector general de Instrucción pública del Departamento copia de todas las diligencias de visitas de Escuela.

En el caso de que algún Inspector provincial no cumpla con la obligación de hacer las visitas que le corresponden, el Inspector general de instrucción pública del Departamento le rebajará el sueldo y viáticos correspondientes a las visitas que haya dejado de hacer.

8° Dar instrucciones a los funcionarios encargados de la Inspección local sobre el modo de desempeñar sus deberes y suministrarles los documentos que pidan.

9° Presenciar los exámenes anuales de cuatro Escuelas, por lo menos, de la Provincia, y rendir al Inspector general de Instrucción pública informes especiales de estos actos.

10. Examinar en las visitas que haga en las Escuelas el estado de los locales, del mobiliario y de los útiles, a fin de tomar las medidas conducentes a que se hagan los suministros, o los reparos que fueren necesarios.

11. Averiguar si a los Directores se les pagan cumplidamente sus sueldos, y hacer las gestiones necesarias para evitar informalidades en este punto.

12. Cerciorarse de que las lecciones se dan en el orden que se haya fijado en el cuadro de la distribución del tiempo, y de acuerdo con los métodos de enseñanza, y con el reglamento de las Escuelas Primarias.

13. Examinar personalmente en la visita de cada Escuela, una por lo menos de las clases, y dar una clase por lo menos, en calidad de lección-modelo de práctica.

14. Aprobar el cuadro de la distribución del tiempo en cada Escuela.

15. Visitar, siquiera una vez por año, las Escuelas y Colegios privados de la Provincia, siempre que sus directores den su consentimiento, y dar la Inspector general de Instrucción pública un informe, lo más detallado posible, sobre el personal, las enseñanzas, etc., de ellos.

16. Llevar y rendir la cuenta de todos los libros y demás útiles destinados a la enseñanza, que reciba de la Inspección general de Instrucción pública para repartir a las Escuelas.

17. Cuidar de que no se pierdan los útiles de enseñanza, para lo cual hará que los Directores de Escuela los reciban y entreguen por riguroso inventario, y hará efectiva la responsabilidad a que hubiere lugar, por la pérdida de ellos.

18. Convocar los Consejos municipales cuando juzgue necesario que ellos se ocupen en asuntos relativos a la Instrucción. De las actas que se extiendan, se enviará, con el informe mensual, copia autenticada al Inspector general de Instrucción pública.

19. Cuidar de que las municipalidades voten en los presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la Instrucción del respectivo Distrito. El presupuesto de gastos de un Distrito debe, para que sea válido, ser aprobado por el Inspector provincial.

Los gastos de Instrucción pública de los distritos son preferentes a cualesquiera otros. En tal virtud, no se hará ningún pago de las rentas municipales, mientras no estén cubiertos los gastos ordinarios de la instrucción.

20. Promover, si lo hallare posible en vista de la renta de los Distritos, y de acuerdo con la Ley, la creación de nuevas Escuelas urbanas y rurales.

21. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de los Distritos, en lo relativo a gastos de instrucción. Los Tesoreros deberán llevar por separado estas cuentas.

22. Servir de órgano de comunicación entre el Inspector general de Instrucción pública y los empleados del Ramo en la provincia;

23. Tomar noticia exacta de los capitales, derechos y acciones pertenecientes a las Escuelas, de cómo están asegurados, y de las rentas que producen; y buscar los documentos comprobantes en el caso de que haya necesidad de entablar demandas y seguir pleitos.

24. Excitar a los Procuradores o Personeros para que promuevan las demandas o pleitos a que haya lugar, y darles las instrucciones que hayan podido recoger en la averiguación de tales capitales, derechos y acciones.

25. Remitir al Inspector general de Instrucción pública un cuadro de los capitales &a de las Escuelas con las aclaraciones del caso.

26. Visitar por lo menos dos veces en el año las oficinas de recaudación que manejen fondos pertenecientes a la Instrucción pública, y dar cuenta al Inspector general de Instrucción pública y al respectivo Alcalde, de las informalidades que note.

27. Presidir la sociedad de institutores.

28. Tomar anualmente una relación de las rentas y gastos de Instrucción pública en la provincia a su cargo, y enviársela al Inspector general en el mes de octubre. En esta relación se pormenorizarán las rentas y gastos de cuenta del Departamento; y las rentas y gastos de cada Distrito.

29. Hacer que los maestros y alumnos cumplan con sus deberes religiosos;

30. Cumplir con las demás obligaciones que, de acuerdo con este Decreto, se les impo

Art. 113. El Inspector general de la Instrucción pública tiene, además de los especificados en el artículo 10, los siguientes deberes:

1º Hacer formar el censo general de los niños del Departamento en los términos prescritos por este Decreto;

2º Examinar cuidadosamente todas las listas que deben pasarle los Directores de Escuela al respectivo Inspector provincial, y éste al inspector general, y si juzga que ha habido error, descuido, morosidad ó negligencia, pedir los informes necesarios, promover lo conveniente é imponer á los responsables las multas en que hayan incurrido;

3º Examinar los informes de los inspectores provinciales, de las inspecciones locales y de los Directores de Escuela, á fin de adquirir un conocimiento exacto y completo de la marcha de todas las Escuelas del Departamento, y de cerciorarse de que las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Instrucción pública se cumplen eficazmente;

4º Dar instrucciones claras y minuciosas á los Inspectores provinciales y locales sobre el modo de desempeñar sus funciones, y facilitarles é indicarles las obras y documentos que deben consultar para el mejor ejercicio de sus empleos;

5º Pedir informes á los empleados de Hacienda para saber si los Consejos municipales han cumplido con las obligaciones que les corresponden. En caso de omisión, morosidad ó negligencia de tales empleados usará para con ellos de los apremios que le permitan las leyes;

6º Dirigir los trabajos de las sociedades de Institutores, disponiendo que ellas se reúnan en las épocas que estime conveniente y dándoles las tesis de discusión;

7º Dar constantes instrucciones á los Directores de Escuela sobre todo lo que se refiere á la enseñanza; dirigirlos en sus estudios y lecturas, y estimularlos y alentarlos con sus consejos;

8º Hacer proveer de muebles, libros y demás elementos necesarios para la enseñanza á las Escuelas que carezcan de ellos;

9º Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los empleados de las Escuelas y de que los Consejos municipales suministren oportunamente los recursos con que deben contribuir para los gastos de Instrucción pública;

10. Velar constantemente porque no se cometa falta, descuido, omisión ó negligencia en el ramo de Instrucción pública, por empleados ó particulares, sin que se hagan efectivos los apremios legales.

Cualquier debilidad ó condescendencia del Inspector general en ejecución de tales apremios será motivo suficiente para su destitución;

11. Inspeccionar todos los ramos de la Instrucción pública, allanar las dificultades que se presenten, y resolver las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este Decreto.

Art. 114. En ningún caso admitirá el Inspector general de la Instrucción pública, informes en que se exprese de un modo general é indefinido la marcha de los establecimientos de educación. Todo informe referente al ramo de Instrucción pública debe versar sobre hechos determinados y explicar breve y explícitamente cada uno de los objetos sobre que versa.

Art. 115. El Inspector General de Instrucción pública cuidará de que se establezcan y conserven bibliotecas en las Escuelas normales. Estas Bibliotecas, cuyo manejo se reglamentará por el Ministerio del Ramo, estarán á cargo de los Subdirectores de las Escuelas normales.

Art. 116. Cuando remueva á algún Director ó Subdirector de Escuela, dará cuenta al Gobernador del Departamento para que se haga nuevo nombramiento.

Inspección subsidiaria.

Art. 117. Todos los funcionarios del orden político y municipal son Inspectores de los diferentes Ramos de la Instrucción pública, y como tales tienen facultad para practicar visitas en los establecimientos de educación, examinar los trabajos de los diferentes empleados que intervienen en la inspección y administración del ramo, e imponer las penas establecidas por las leyes.

Art. 118. Los funcionarios de que trata el artículo anterior se limitarán en sus funciones de Inspectores á hacer cumplir todas las disposiciones sobre Instrucción pública, pero no podrán cambiar las reglas establecidas por el Inspector general y por los Inspectores provinciales y locales.

TITULO.

Administración

CAPITULO XIII

Gastos de Instrucción pública.

Art. 119. Los gastos que ocasione la Instrucción pública en todos sus ramos, serán de cargo de la Nación, de los Departamentos y de los distritos, en la proporción establecida por los artículos siguientes:

Art. 120. Serán de cargo de la Nación:

1º Los gastos que ocasione la Inspección general;

2º El sostenimiento de las Escuelas normales y de los establecimientos a ellas anexos;

3º La provisión de libros, cuadros, mapas, textos, aparatos científicos y demás útiles necesarios para la enseñanza en las diferentes Escuelas;

4º El establecimiento de Bibliotecas en las Escuelas normales.

Art. 121. Serán de cargo de los Departamentos:

- 1° Los gastos que ocasione la Inspección provincial;
- 2° El sostenimiento de las Escuelas urbanas de niñas;
- 3° El sostenimiento de las Escuelas rurales que se establezcan en los caseríos distantes de las cabeceras de los Distritos;
- 4° Los gastos que ocasione el aprendizaje de artes y oficios en las Escuelas normales.

Art. 122. Serán de cargo de los Distritos:

- 1° La construcción y conservación de los edificios de sus respectivas Escuelas con arreglo á las instrucciones de los Inspectores provinciales;
- 2° El mobiliario de los mismos edificios de acuerdo con las instrucciones de estos empleados;
- 3° El pago de los empleados de las Escuelas urbanas de varones;
- 4° Los gastos que ocasione la inspección local;
- 5° La provisión de vestidos á los niños indigentes.
- 6° Los gastos que ocasione el aprendizaje de artes y oficios en las Escuelas urbanas.

Art. 123. La cantidad con que contribuya cada Departamento para los objetos indicados en el artículo 121 no será nunca menor que la que invierta la Nación en el servicio de la Instrucción pública del mismo Departamento.

Art. 124. Los departamentos pueden, si lo tuvieran a bien, costear becas de alumnos-maestros en las Escuelas normales.

Art. 125. Las sumas con que contribuyan los Departamentos y los Distritos para los gastos de Instrucción pública serán recaudadas y administradas por un Tesorero especial nombrado por el Gobernador y dependiente de la Administración de Hacienda del Departamento, bajo la vigilancia de los Inspectores generales de Instrucción pública y de los Inspectores provinciales. Dichas sumas formarán un fondo especial que no podrá ser destinado á ningún otro ramo del servicio público.

CAPITULO XIV

Establecimiento de Escuelas.

Art. 126. Los habitantes de cada Distrito están obligados á sostener el número de Escuelas primarias que sean necesarias para que pueda recibir educación gratuita todas las niñas, de siete a quince años de edad, residente en él. El número de Escuelas de cada Distrito podrá ser reducido por el respectivo Inspector provincial, á solicitud de la

Inspección local, siempre que los medios de educación privada que existan en él satisfagan las necesidades de la población y las prescripciones de este Decreto.

Art. 127. Es condición para que un Distrito sea reconocido como tal, el que sostenga una Escuela primaria de varones, por lo menos.

Art. 128. En los caseríos que disten más de tres kilómetros de la cabecera del Distrito, y en los cuales se encuentren más de veinte niños en estado de concurrir a la Escuela primaria, se establecerá una Escuela rural. Estas escuelas serán permanentes o periódicas según lo exijan las necesidades de la población, los recursos de los Departamentos o las circunstancias locales. La enseñanza en estas Escuelas abrazará solamente los puntos más importantes del programa de las Escuelas primarias elementales según lo determinen los reglamentos de éstas.

CAPITULO XV.

Dirección y gobierno de las Escuelas.

Art. 129. Toda Escuela primaria estará bajo la dirección y gobierno de un Director.

Art. 130. Cuando pase de 100 el número de niños que asistan ordinariamente á una Escuela primaria, ésta deberá tener un subdirector; y si el número de asistencia ordinaria pasare de 150, se deberá abrir una nueva Escuela y se dividirá el personal. De suerte que ninguna Escuela podrá tener más de 150 niños de asistencia ordinaria.

Art. 131. Cuando á juicio del Inspector provincial hubiere en alguna cabecera de Distrito un número suficiente de niños, por lo menos de 40, que hayan hecho satisfactoriamente todos los cursos de la Escuela elemental y que estén dispuestos á continuar sus estudios, se abrirá allí una Escuela superior, además de la elemental ó elementales que haya.

Art. 132. Las Escuelas de niñas serán regentadas solamente por señoras de notoria respetabilidad y buena conducta.

Las Escuelas elementales de varones podrán ser confiadas á señoras que reúnan las aptitudes necesarias de instrucción, respetabilidad y conducta virtuosa, siempre que á dichas Escuelas no concurren niños mayores de 12 años.

En los Distritos en que no sea posible abrir Escuelas de varones y de niñas, se establecerán, si el respectivo Inspector lo juzgare posible y conveniente, Escuelas alternadas bajo la dirección de señoras respetables; la enseñanza no será simultánea sino alternada.

Art. 133. En cada Departamento habrá dos Escuelas normales nacionales, una para hombres y otra para mujeres. La de varones tendrá un Director y un Subdirector, y la de mujeres una Directora y una Subdirectora; y una y otras tendrán los profesores y demás empleados que determine la Ley para la mejor marcha de ellas, y para la enseñanza de todas las materias que abracen sus programas.

El Director y el Subdirector de una Escuela normal no podrán ser empleados de la otra.

Art. 134. Los Directores y Subdirectores de las Escuelas normales, y los demás empleados necesarios para el régimen interior de ellas, serán alojados y alimentados en el respectivo Establecimiento, y todos concurrirán a mantener en él la más estricta moralidad y discip

cuentas las aptitudes y estudios especiales de cada cual. El catedrático de Pedagogía y Director de las Escuelas anexas a una Escuela normal, será del mismo sexo de los alumnos que concurran a dichas anexas.

Art. 139. En caso de que, de conformidad con el artículo 85, haya en las Escuelas Normales de Cundinamarca alumnos que quieran y puedan continuar su carrera hasta obtener el Diploma de Director de Escuela Normal, los nuevos cursos que haya necesidad de abrir estarán a cargo del Director, el Subdirector y los Profesores, tanto en la Escuela Normal de varones como en la de mujeres.

CAPITULO XVII.

Duración de los empleados de Instrucción pública.

Art. 140. Los empleados de Instrucción pública primaria durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su buen desempeño.

Los empleados de Instrucción pública, de carácter nacional, no podrán ser suspendidos o removidos sino con la aprobación del Ministerio del ramo.

Art. 141. Ningún empleado de Instrucción pública primaria podrá ser removido de ejercicio de sus funciones sino por justa causa, suficientemente comprobada, y después de haberse oído los descargos del responsable.

Art. 142. El Inspector general de Instrucción pública podrá promover, cambiar o alternar en sus destinos a los Directores y Subdirectores de las Escuelas primarias cuando así lo juzgue conveniente para la mejor marcha de la Instrucción.

CAPITULO XVIII.

Sueldos.

Art. 143. Los empleados de Instrucción pública de carácter nacional gozarán de los sueldos que les asignen los Presupuestos nacionales.

Art. 144. Los sueldos de los Inspectores provinciales y de los Directores y Subdirectores de Escuelas primarias y rurales, en ningún caso serán inferiores a las asignaciones anuales siguientes:

Cada Inspector provincial (sin contar los costos de viáticos)	\$960
Cada Director de una Escuela superior	\$480
Cada Directora de una Escuela alternada	\$420
Cada Director de una Escuela elemental	384
Cada Subdirector de Escuela superior	240
Cada Subdirector de Escuela elemental	192
Cada Director de Escuela rural	192

Las nóminas de los Directores y Subdirectores de Escuela serán visadas por el Alcalde y el Inspector local respectivos, y autorizadas por el Inspector general, quien visará las de los Inspectores provinciales.

CAPITULO XIX

Edificios de las Escuelas

Art. 145. Toda Escuela tendrá uno o más edificios de su propiedad. En lo sucesivo los edificios que se destinen a este objeto se construirán conforme a los planos que determinen los reglamentos; de una magnitud proporcionada al número de niños que según la población y las circunstancias del Distrito deben concurrir a la Escuela. El edificio tendrá un departamento adecuado para el Director.

Anexo al edificio de la Escuela de niños, habrá un terreno cercado de tapia y dividido en dos partes: la una para los ejercicios gimnásticos y la otra destinada a formar, conforme a las prescripciones de los reglamentos, un huerto o un jardín, en el cual los niños aprendan prácticamente los elementos de la agricultura, la horticultura y la jardinería.

Art. 146. Los Distritos que no tengan edificios adecuados para las Escuelas, tienen el deber de construirlos o apropiar los existentes en un término que no exceda de cuatro años.

Art. 147. La construcción de los edificios de Escuela estará bajo la inmediata vigilancia de los Consejos Municipales de acuerdo con las indicaciones de los Inspectores provinciales, quienes tendrán en cuenta los modelos repartidos por el Inspector general de Instrucción pública.

Art. 148. De los edificios destinados a las dos Escuelas normales de cada Departamento, uno será costeadado por el Gobierno nacional y el otro por el del Departamento respectivo.

CAPITULO XX

Mobiliario y útiles de enseñanza

Art. 149. Todas las Escuelas estarán bien surtidas del mobiliario que sea preciso para su servicio, y de los libros, textos de enseñanza, pizarras, tableros, cuadros, mapas y demás objetos necesarios para facilitar la instrucción.

Art. 150. El Inspector general de Instrucción pública tiene deber de reclamar del Ministerio del Ramo la provisión de los útiles necesarios para las Escuelas del Departamento.

Art. 151. Los alumnos de las Escuelas primarias serán provistos gratuitamente de los útiles de enseñanza necesarios para su instrucción; pero en caso de que accidentalmente falten tales objetos, éstos serán de cargo de los padres o acudientes de los alumnos. Los útiles que se les den no pasarán a ser de propiedad de los alumnos.

Art. 152. Los reglamentos designarán el mobiliario, libros y demás útiles que debe haber en cada Escuela según su categoría.

Art. 153. Los daños que los niños causen en el edificio de la Escuela y en los objetos de propiedad del Establecimiento serán de cargo de sus respectivos padres o guardadores, siempre que tales daños no provengan de descuido del Director a juicio de la Inspección local; pero si tales daños provienen de descuido del Director, éste será el responsable.

Art. 154. Los libros, útiles y demás objetos destinados a la enseñanza serán repartidos por el Ministerio de Instrucción pública entr

correctivo, y hará presente a quien corresponda que si aquel mal no cesa, será decretada; pero tratándose de órdenes especiales, éstas podrán ir acompañadas de tal conminación.

Art. 163. Declarada una multa, el funcionario o Corporación que la imponga, la notificará al responsable personalmente si estuviere presente éste, y por medio de una nota oficial si estuviere ausente. Notificada así la multa, el responsable podrá apelar ante el Inspector provincial, o ante el Inspector general si la impuso aquél, dentro de los tres días siguientes, caso de hallarse presente el empleado ante quien se apele, y en el término de la distancia, atendido el curso ordinario de los correos, y seis días más, si estuviere ausente. Si la apelación no se surtiere dentro de los términos indicados, se dará aviso al respectivo empleado de Hacienda para la recaudación de la multa.

El empleado que en caso de apelación confirme una multa impuesta, será quien dará cuenta para su exacción al empleado de Hacienda respectivo.

Art. 164. Las multas impuestas a individuos que no gocen de sueldo del Tesoro serán convertibles en arresto, cuando no pudieren hacerse efectivas, a razón de un día de arresto por cada peso de multa; y las impuestas a funcionarios remunerados, se descontarán de los sueldos de que disfruten.

Art. 165. Los funcionarios o autoridades que se ven precisados a imponer multas o apremios para hacer efectivas las disposiciones relativas al ramo de Instrucción pública, llevarán un registro de ellas. En este registro se expresarán los nombres de los multados y el motivo por el que se impuso cada multa; la fecha en que ella fue impuesta; si hubo apelación, el resultado de ella; si hubo recargo, el resultado de éste; el nombre del empleado de Hacienda que ha de cobrarla y el resultado del cobro.

Art. 166. El empleado de Hacienda a quien se de cuenta para la exacción de las multas de que trata este Capítulo, pasará mensualmente al Inspector general de Instrucción pública del Departamento respectivo una relación de los individuos a quienes se les hayan impuesto durante el mes, y otra de las multas recaudadas, para su publicación.

Art. 167. Los empleados o funcionarios públicos a quienes se deba castigar conforme al presente Decreto por faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, no tendrán otras penas que las señaladas en éste, a no ser que tales faltas constituyan delitos según las leyes; en este caso se procederá de acuerdo con ellas.

CAPITULO XXII.

Del recibo y entrega de las Escuelas

Art. 168. Cada Inspector local tiene el deber de hacer la entrega de la Escuela al Director luego que éste haya tomado posesión y recibirla cuando haya cesado en su destino. La entrega y el recibo de la Escuela se hará por un inventario en que conste: 1º El estado del edificio de la Escuela y el de la habitación del Director, si hubiere alguno destinado a éste objeto; y 2º El número, la calidad y el estado de los muebles y útiles de la Escuela.

Art. 169. Del inventario de que trata el artículo anterior se extenderá tres ejemplares firmados por los individuos que hayan intervenido en él: uno quedará en poder del

Director, otro en el archivo de la Inspección local y el tercero se pasará por ésta al Inspector provincial.

Art. 170. Cuando el Director de una Escuela deba separarse de ella, hará entrega formal del edificio, de los muebles, de los útiles y demás bienes pertenecientes a la Escuela. Esta entrega se hará en vista del inventario formado cuando se le posesionó, y el registro de muebles y útiles que haya recibido durante el tiempo que la Escuela haya estado a su cargo. Se procurará que la esta diligencia concurren algunos de los individuos que presenciaron la entrega para oír su informe en los casos de duda que ocurran.

Art. 171. Cuando la Escuela quede vacante por muerte del Director, o éste se ausente sin haber hecho entrega formal de ella, la Inspección local procederá inmediatamente a tomar razón de los bienes y útiles de la Escuela y del estado del edificio.

Art. 172. En los casos en que al recibir la Inspección local la Escuela y sus anexidades, no pueda hacer la entrega inmediatamente al Director nuevo, depositará los muebles y útiles, tomando las precauciones que sean practicables para su conservación; y pondrá este hecho en conocimiento del Alcalde a fin de que éste dicte las medidas que convengan para la conservación de los muebles, los útiles y el edificio de la Escuela.

Art. 173. La Inspección local y el Alcalde son responsables de la ruina, pérdida y deterioro que sobrevengan a los muebles, útiles y edificio de la Escuela, por no haberse atendido con oportunidad y eficacia al cuidado de ellos.

Art. 174. El Director de la Escuela es responsable de los muebles y útiles que falten y que no se hayan consumido debidamente en servicio de la Escuela. Será igualmente responsable del deterioro que el edificio, los muebles y demás útiles de la Escuela sufran por su negligencia, o descuido.

Art. 175. Al hacer el Director entrega de los muebles y útiles de la Escuela, presentará los registros y documentos que deben llevarse en ella, completos y con todas las anotaciones correspondientes al tiempo en que haya servido; y la Inspección local cuidará de examinar los documentos para hacer que se repongan a costa del Director los que no estén corrientes.

CAPITULO XXII.

Disposiciones varias.

Art. 176. Los Inspectores generales de Instrucción pública, los Inspectores provinciales y los Directores y Subdirectores de Escuela no podrán, mientras no se hayan separado de sus puestos, aceptar empleos de elección popular.

Art. 177. Cada Departamento sostendrá un periódico destinado a la Instrucción pública primaria; y si esto no fuere posible, destinará para este objeto parte del periódico oficial de su servicio.

Art. 178. En el Ramo de Instrucción primaria no habrá más empleados que los determinados por este Decreto. Si a virtud de necesidades especiales algún departamento juzgare conveniente la creación de algunos empleos más, tal medida no se

podrá llevar a cabo sin la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y siempre que los nuevos empleados sean costeados por el Departamento.

Art. 179. El nombramiento de Directores y Subdirectores de Escuelas primarias corresponde a los Gobernadores de los Departamentos, pero tales nombramientos deberán hacerse de entre las ternas que presenten los Inspectores generales de Instrucción pública.

Art. 180. Es un deber de los Alcaldes de Distrito poner a la disposición de los respectivos Directores de Escuela un agente de policía que lleve un registro de los nombres de los niños, en el que anotará las faltas que éstos cometan fuera de la Escuela, y tendrá obligación de ir dos veces en el día a cada Establecimiento, una por la mañana y otra para la tarde. También tendrá este empleado el deber de avisar en las casas que los niños no han ido a la Escuela, para que los padres o guardadores remedien esta informalidad.

Art. 181. Es prohibido a los Consejos municipales el dar a las rentas especiales de las Escuelas inversión en otros objetos del servicio público distintos de los que tengan relación con el Ramo de Instrucción pública.

Art. 182. Los Tesoreros municipales entregarán en las respectivas Administraciones de Hacienda, en la época que determinen los Gobernadores de los Departamentos, las cantidades con que deben contribuir los Distritos para el servicio de la Instrucción pública. El entero de dichas cantidades es preferencia a toda otra erogación de las rentas municipales; y el Tesorero, el Alcalde y los miembros del Consejo municipal de cada Distrito responderá personal y solidariamente al Departamento respectivo de cualquier distracción de tales cantidades.

Art. 183. La parte de las rentas municipales destinada a la Instrucción pública no podrá ser ejecutada ni embargada en ningún caso.

Si algún Consejo municipal rehusare o descuidare proveer a la Tesorería municipal de los recursos necesarios para el pago de los gastos de Instrucción pública que corresponden al Distrito, cada uno de sus miembros quedará incurso en una multa de veinticinco pesos. Esta multa no comprenderá a los miembros que comprueben con las actas respectivas, haber tomado el debido interés para que dicho Consejo cumpliera con las obligaciones impuestas por este Decreto.

Art. 184. Si a pesar de la multa de que trata el artículo anterior, algún Consejo municipal descuidare o rehusare votar los recursos necesarios para el sostenimiento de la Escuela o Escuelas correspondientes, el respectivo Inspector provincial lo hará en su subsidio, y nombrará un recaudador ad hoc que cobre el impuesto. De las sumas que colecte este recaudador, se tomará la cantidad correspondiente a los gastos de Instrucción, y el resto se entregará al Tesoro municipal.

Cuando llegue el caso de que el Inspector provincial nombre un recaudador ad hoc, el Tesorero municipal no podrá cobrar dicho impuesto.

El destino de recaudador ad hoc es de forzosa aceptación.

Art. 185. Cuando un Tesorero Municipal no cumpla con la obligación que le impone el artículo 182, se le hará cargo de un interés a razón de un cinco por ciento mensual sobre la suma que haya dejado de pagar, a menos que acredite haber hecho todas las diligencias conducentes al cobro del impuesto.

Art. 186. Exímese a todos los empleados de Instrucción pública de la obligación de servir destinos onerosos.

Art. 187. El Inspector general de Instrucción pública, los Inspectores provinciales y los Alcaldes o sus Secretarios tienen asiento y voz en los Consejos municipales en todo lo que se relacione con la Instrucción pública.

Art. 188. Las licencias de los Directores y Subdirectores de Escuelas primarias las concederán los Inspectores provinciales, dando cuenta al Inspector general. Estas licencias no podrán exceder de sesenta días en cada año y no se concederán sin por causas graves. El Alcalde podrá conceder licencia en casos de enfermedad o desgracia grave.

Art. 189. El presente Decreto empezará a regir desde el 1° de enero de 1887.

Dado en Bogotá, a 9 de octubre de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO

El Ministro de Instrucción Pública,
JOSE DOMINGO OSPINA C.